

**COMCEL**

Comunicación Celular S.A.

NIT. 800.153.993-7

Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2009

Doctores

**CHRISTIAN LIZCANO ORTIZ**

**LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA**

**FELIX CASTRO**

Expertos Comisionados

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

Ciudad

**Referencia: Derecho de Petición**

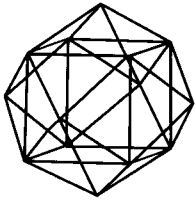
Respetados doctores:

Teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó el fallo de tutela proferido por la Sala Primera de Revisión de ese mismo Tribunal, dentro de la tutela instaurada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A .E.SP- E.T.B. S.A. E.S.P. contra el Tribunal de arbitramento de Telefónica Móviles Colombia S.A. Vs empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A .E.SP, el cual en su parte "IV Consideraciones y Fundamentos de la Corte" establece que:

*" Ahora bien, con base en lo anterior, en primer lugar esta Sala encuentra que el ejercicio de las competencias y funciones de las comisiones de regulación se hallan limitadas por las disposiciones contenidas en el Capítulo 5 Título XII de la constitución Política y en el capítulo 3, título V de la Ley 142 de 1994, en el sentido de que éstas sólo actúan por delegación del Presidente de la república para el ejercicio de sus funciones de administración y control de la eficiencia de los servicios públicos, funciones que de conformidad con la jurisprudencia constitucional de ninguna manera pueden ser entendidas como la facultad para legislar sobre esta materia.<sup>1</sup>*

*<sup>1</sup> En la sentencia C-1162 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad "solo en los términos de esta providencia" del parágrafo del artículo 69 de la Ley 142 de 1992 (sic) mediante el cual se dispone que " Cada Comisión [de regulación] será competente para regular el servicio público respectivo." Al respecto la Corte aclaró: En materia de servicios públicos domiciliarios, debe resaltarse que la regulación -como función presidencial delegable en las referidas comisiones- no es lo que ha considerado alguna parte de la doctrina, es decir, un instrumento normativo para "completar la ley", o para llenar los espacios que ella pueda haber dejado, y menos para sustituir al legislador si éste nada ha dispuesto, pues ello significaría la inaceptable y pernicioso posibilidad de entregar al Presidente de la República -y, más grave todavía, a sus delegatarios-*

Bogotá, D.C. - Colombia



**COMCEL**

Comunicación Celular S.A.

NIT. 800.153.993-7

*Y es que en concordancia con la jurisprudencia de esta corte, las comisiones de regulación son sólo órganos de carácter técnico que con arreglo a la ley y a los reglamentos y previa delegación del Presidente, diseñan e implementan los parámetros bajo los cuales actúan los prestadores de servicios públicos, a fin de “preservar el equilibrio y la razonabilidad en la competencia y de esta forma asegurar la calidad de aquéllos y defender los derechos de los usuarios.”<sup>2</sup> En este sentido, es claro que sus funciones y competencias deben ser ejercida de conformidad con la ley y en virtud de su delegación expresa por parte del Presidente, así mismo no tiene competencia para sustituir al legislador en su actividad de crear normas objeto de su especialidad.<sup>3</sup>*

(...)

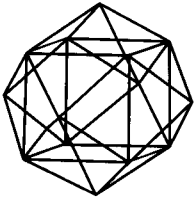
*En criterio de esta Sala, en virtud del principio democrático y en consideración de las limitaciones constitucionales y legales dispuestas para el ejercicio de las funciones de las comisiones de regulación anotadas anteriormente, dichas condiciones sólo pueden ser definidas validamente por el legislador y no por una comisión de regulación – en este caso la comisión de regulación de Telecomunicaciones-, pues no solo afectan la ejecución de los contratos suscritos en esta materia, sino que también afectan los derechos e intereses de los ciudadanos y varían ostensiblemente la calidad en la prestación del servicio público, razones suficientes para corroborar la competencia del legislador para expedir*

---

*atribuciones de legislador extraordinario, distintas a las señaladas por la Carta, en manifiesta contravención de los postulados del Estado de Derecho, entre los cuales se encuentran el principio de separación de funciones de los órganos del Estado, el carácter singular del Presidente como único funcionario que puede ser revestido de facultades extraordinarias temporales y precisas y las estrictas condiciones exigidas por la Constitución para que a él sean transferidas transitoria y delimitadamente las funciones legislativas. En efecto, “completar” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa “añadir a una magnitud o cantidad las partes que le faltan”, y ello implica que “regular” ha sido erróneamente asimilado a “legislar”, en tanto ha sido entendida como la función de llenar los vacíos legales. Y como se vio, el artículo 370 de la Constitución condiciona la potestad reguladora del Presidente a que ella se haga “con sujeción a la ley”, no “para completar la ley”. (Negrilla fuera del texto original).*

<sup>2</sup> Sentencia C-1162 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández

<sup>3</sup> Sobre este punto en la citada sentencia la Corte señaló: “Para la Corte resulta claro que la regulación de los servicios públicos domiciliarios, a la luz de los preceptos superiores y siguiendo la definición legal, es tan sólo una forma de intervención estatal en la economía para corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejercicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia, con el fin de lograr una mejor prestación de aquéllos, y sin que tal función implique la asunción de competencias legislativas o reglamentarias. La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquella tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios. (Negrilla fuera del texto original).



**COMCEL**

Comunicación Celular S.A.

NIT. 800.153.993-7


*normas de intervención económica como las señaladas y desvirtuar la actividad de la comisión de Regulación de Telecomunicaciones respecto de la definición de los parámetros a los que deben sujetarse las empresas del sector en este sentido.* (el subrayado es nuestro)

Respetuosamente y en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el Código Contencioso Administrativo, les solicitamos que como miembros de la Sesión de Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se abstengan de declarar a COMCEL como operador con posición dominante y le impongan remedios regulatorios, condicionamientos que como lo indica ese Alto Tribunal deben ser establecidos con base en normas legales de intervención económica, que claramente la CRT no tiene para el presente caso, posición de la Corte que apoya y ratifica los comentarios jurídicos remitidos por COMCEL frente al proyecto regulatorio "Definición de Mercados Relevantes de Telecomunicaciones en Colombia".

Atentamente,

**HILDA MARIA PARDO HASCHE**

Representante Legal Suplente

<b>CRT</b>	
Radicación :	 * 2 0 0 9 3 0 7 0 2 *
Fecha :	2009/03/02 15:35:26
Remitente :	COMCEL S.A.
Anexos :	
Asunto :	DERECHO DE PETICION.

Bogotá, D.C. - Colombia